LOS COLEGIOS MAYORES: HISTORIA DE UN DECRETO

José L. PEREZ SANCHEZ

I. LA INSTITUCION COLEGIO MAYOR: ANTECEDENTES

Los colegios mayores constituyen una de las instituciones universitarias de mayor tradición en España. Hasta su reforma por Carlos III, en 1711, existieron seis: cuatro en Salamanca, uno en Valladolid y otro en Alcalá. El más antiguo de todos fue el de «San Bartolomé», de Salamanca, cuyas constituciones datan de 1405.

Carlos IV, en cambio, dispuso en 1798 la venta de los bienes propios de los colegios mayores, ordenando que se ingresara en la Caja de Amortización el producto de la misma, así como los caudales y rentas de tales bienes, por estimar que se hallaban sin destino, según la marcha de la institución en tales fechas.

No parece, por tanto, que sea de ahora la incomprensión o más bien el difícil entendimiento que en algunos ámbitos pueda existir de qué sea un colegio mayor y cuál la función social que le corresponde.

Y es precisamente a partir de 1942 —dejando a salvo los precedentes de los reales decretos de 17 de mayo de 1922, 25 de agosto de 1926 y 26 de abril de 1927— cuando el colegio mayor encuentra el impulso definitivo que va a situarlo, a través de la Ley de Ordenación Universitario de 1943, el Decreto orgánico de Colegios Mayores de 1956 y la Ley de Protección de Colegios Mayores de 1959, a las puertas de la gran revolución social que entraña el planteamiento de la Ley general de Educación de 1970.

De todos es conocido que con anterioridad a la Ley de Educación se encontraba pianteado seriamente el tema de si los colegios mayores eran realmente útiles al conjunto social. Afortunadamente —desde nuestro punto de vista—, un grupo de directores de colegio mayor supo dar la adecuada batalla política para no dejar que la institución quedase marginada de la ley. Y como resultado de esta actuación apareció el artículo 101 de dicha ley, que regula la institución colegio mayor definiéndolos como: «Organos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la universidad y agrupan a este fin tanto a alumnos residentes como a aquellos otros que sin residir en ellos se les adscriban voluntariamente».

II. LOS PROBLEMAS DE LOS COLEGIOS MAYORES

Las autoridades educativas encomendaron a la Inspección Nacional el estudio de la institución para poder aplicar las medidas que fuesen capaces de conseguir que los colegios mayores, practicando su propia revolución interna, se convirtiesen en un claro instrumento de promoción social, como fundamento de su actividad de cara al futuro.

En un tema aparentemente tan controvertido como el de los colegios mayores, donde se puede decir que coinciden casi todas las fuerzas vivas sociopolíticas, religiosas o intelectuales —y la esencia misma de la universidad: el universitario-colegial, profesor o autoridad académica—, cualquier aproximación analítica debía efectuarse de acuerdo con la más elemental técnica sociológica: tomando contacto directo con la realidad más viva. Así, se fueron visitando poco a poco distintos colegios de diversos distritos, procurando, a través de las entrevistas efectuadas a equipos directivos y colegiales, realizar un acopio de datos, que permitió sentar las bases de los problemas reales más acuciantes de los colegios para que se les diese el tratamiento y las soluciones adecuadas a tenor de la idea política directriz inicial.

Ciertamente esta tarea no fue fácil. El tema «colegio mayor» es, en sí, mucho más complicado y atrayente de lo que a primera vista parece. Al pertenecer a una zona fronteriza entre la universidad y la sociedad, participa de los problemas de toda índole que gravitan sobre ambas. Además tiene una vitalidad intrínseca fortísima, propia del contenido de la institución y de su naturaleza intelectual, universitaria y, sobre todo, juvenil.

Por otra parte, los colegios resultan instituciones entrañables para la mayor parte de las personas que han tenido algún tipo de relación con ellos, porque, de una u otra forma, como patrono, residente, directivo, adscrito o simplemente asistente a alguna actividad cultural, todo el mundo tiene un grato recuerdo, cuando no una seria vinculación con algún colegio concreto o con la institución en general. Y este todo el mundo incluye las primeras autoridades del país, innumerables profesores y autoridades políticas o científicas, escritores especializados en temas educativos de la prensa o revistas universitarias, directores de los mejores colegios, cuya colaboración ha sido decisiva, e incluso los mismos alumnos.

Del análisis efectuado surgió un primer informe de la Inspección, que planteaba crudamente la realidad y que, en síntesis, recogía las siguientes observaciones:

- 1.ª La mayoría de los colegios mayores tenían escasa proyección formativa, limitándose a satisfacer necesidades netamente residenciales de los alumnos.
- 2.ª Las circunstancias de coste de los colegios y escasez relativa de los mismos producían un fenómeno de selección económica del alumnado, lo que contrastaba con la clara finalidad social de la ley, sin que la reducida cuantía de las becas para residir en colegios mayores pudiera aminorar el problema.
- 3.ª Respecto a la organización del sistema existían grandes fallos, tanto en las personas y comportamiento de algunos directores como en la mecánica del régimen económico de ayudas, estancadas en su cuantía desde 1959. Por último, los colegios precisaban de órganos de consulta y orientación, tanto en universidades como, incluso, a nivel nacional.

III. CONSULTAS EFECTUADAS

De acuerdo con las recomendaciones del informe, se convocó, conjuntamente, por las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa una primera reunión, que se celebró en Madrid los días 17 al 19 de noviembre de 1971, con un importante grupo de directores de colegio mayor, estudiantes y representantes de los Rectorados.

En esta reunión los directores de colegios asistentes plantearon claramente sus aspiraciones básicas, en un interesante documento cuyo resumen podría efectuarse en los siguientes puntos, que consideramos los más importantes del mismo:

- 1.º Los colegios mayores son parte integrante de la universidad, como medios de que dispone para el ejercicio de la labor formativa que le incumbe. Desarrollarán sus fines dentro de los generales de la universidad.
- 2.º Los colegios mayores, entre otros fines, y dentro de los generales de la universidad, pueden ser utilizados por la misma para proporcionar a sus miembros una formación académica complementaria de los estudios específicos que se imparten en otros centros de la universidad.
- 3.º Los colegios mayores deben participar en el propio gobierno de la universidad, así como en los organismos nacionales de educación.
- 4.º Es preciso no confundir el colegio mayor con cualquier otra forma de alojamiento.
- 5.º Debería desposeerse de la condición de colegio mayor a aquellos que por dejación de sus funciones fundamentales se han convertido en la práctica en meras Residencias, dormitorios o alojamientos, salvando las consecuencias económicas que esta decisión superior pudiera acarrear para la Institución así enjuiciada.
- 6.º Las tareas formativas que corresponden a los colegios mayores por su propia naturaleza serán programadas por los mismos de acuerdo con el Rectorado.
- 7.º Sería deseable la mejora mediante actualización de las subvenciones otorgadas anualmente a los colegios mayores.

Como conclusión resultaba claro que los colegios deberían integrarse más fuertemente con la universidad, dándoles a la vez mayores responsabilidades y medios y excluyéndose al que no tuviera capacidad para soportar este nuevo peso que la Institución reclamaba.

Estas conclusiones fueron ampliamente debatidas en una nueva reunión celebrada en Santiago de Compostela, redactándose como consecuencia un texto articulado que la Inspección envió a todos los colegios, para que directores y colegiales diesen su criterio ante el documento elaborado. Las nuevas observaciones no fueron demasiadas en número, pero sí valiosas en el contenido, de forma que corregido el texto con las mismas, se presentó a los órganos técnicos de la Administración, los cuales dieron vía al Decreto, que en el ámbito de los colegios venía produciendo cierta expectación.

IV. EL DECRETO 2780/1973, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS COLEGIOS MAYORES

El decreto surge, pues, con un condicionante legal —artículo 101 de la Ley General de Educación— y una amplia consulta de base, cuyas aspiraciones ya hemos reflejado. Leyéndolo con detenimiento se advierte que ambas circunstancias, unidas a la necesaria actualización del decreto orgánico de 1956, han configurado esencialmente la disposición de la que destacamos los siguientes puntos, por el mismo orden que se relacionaron los planteados por las ponencias reunidas a título consultivo:

1. Mayor responsabilidad para los colegios

Ciertamente se ha dicho —y a nuestro juicio con razón— que el citado decreto orgánico de 1956 fue una especie de Carta Magna para los colegios mayores. Sin embargo, la realidad desbordaba el cauce jurídico marcado por el mismo, por lo que dicho cauce resultaba estrecho e insuficiente, dejando al descubierto verdaderas deficiencias de funcionamiento.

El reciente decreto, en cambio, opta por la ampliación legal de las posibilidades de funcionamiento del colegio mayor, satisfaciendo así los deseos manifestados por los directores, llegando —artículo 3.º, párrafo f)— a determinar como fin del colegio mayor el de «facilitar a los colegiales una formación académica profesional complementaria de los estudios específicos de la Universidad, así como impartir otras enseñanzas de acuerdo con la legislación vigente», pudiendo —art. 25, 2-c)— realizar el cumplimiento de sus tareas formativas mediante: «Primero: La organización de ciclos informativos y ciclos pedagógicamente activos que desarrollen las aptitudes personales de los colegiales. Segundo: El establecimiento de otras actividades docentes, de conformidad con la legislación vigente, y tutorías que radiquen en los colegios mayores, de las cuales tendrán validez académica las convenidas con el Rectorado, previo informe de la Junta de Facultad o Centro.»

2. Participación en los Organos de Gobierno de la Universidad y organismos nacionales de educación

Por el artículo 34, 3, se determina —refiriéndose a cada universidad— que «la Comisión Consultiva de Colegios Mayores eligirá al director de colegio mayor que los represente en la Junta de Gobierno de la Universidad». Si se tiene en cuenta el reciente decreto sobre Organos de Gobierno de la Universidad, puede comprenderse la importancia que se le da a la institución colegio mayor.

El mismo artículo 34, 4, crea con carácter consultivo la Comisión Nacional de Colegios Mayores, presidida por el director general de Universidades e Investigación, a cuya competencia se vinculan las cuestiones que se susciten en relación con los colegios mayores en el ámbito de la Administración central (art. 32, 2).

3. Colegios mayores y residencias

Una de las preocupaciones más serias de los colegios mayores es la de ser calificados como simples residencias. El artículo 101 de la Ley emplea un cierto sentido peyorativo y de «advertencia» cuando, para distinguir las residencias de los colegios, dice: «Recibirán la denominación de residencias aquellos centros residenciales que, no mereciendo la calificación de colegio mayor...»

El decreto resulta, en su disposición transitoria, congruente con la ley: los colegios mayores, actualmente reconocidos, deberán adaptarse a las previsiones del presente decreto en el plazo de un año, a partir del 10 de noviembre de 1973. Aquellos centros que —por no efectuar esta adaptación—no merezcan la calificación de colegio mayor serán considerados residencias

universitarias y —con independencia de la vigilancia o supervisión que puedan efectuar sobre las mismas los centros previstos en la ley, según ordena el citado artículo 101— quedarán sometidos en su régimen interior, a todos los efectos, a las disposiciones generales reguladoras de los centros residenciales.

¿Cómo efectuar tal adaptación?

La ley —art. 101, párrafo 6.º— determina que el reconocimiento de un colegio mayor «será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la universidad o centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio».

Se introduce aquí, por la Ley, un elemento nuevo en la institución colegio mayor: el convenio de la persona —pública o privada— responsable del colegio y la universidad.

El decreto recoge esta figura —art. 6.°, 6—: «La efectividad del reconocimiento de los colegios mayores, promovidos por entidades públicas o privadas, quedará en suspenso hasta que se celebre el oportuno convenio con la universidad correspondiente.»

Parece, por tanto, conveniente que las comisiones de colegios de cada universidad vayan determinando la naturaleza y contenido del convenio, para que se mantenga la idea de extensión formativa del colegio y de flexibilidad legal que ha presidido esta regulación.

Por supuesto, se mantiene para la entidad colaboradora la libertad de renunciar en todo momento a la condición de colegio mayor —art. 26, 1, a)—, dándole la garantía jurídica del expediente administrativo incoado por el rector en el caso de que la pérdida de la condición de colegio mayor se inste por incumplimiento de los fines asignados a los mismos.

Sin embargo, y a partir del decreto, la pérdida de la condición de colegio mayor por incumplimiento de sus fines llevará anexa la necesidad de devolver a la Administración la parte de subvención recibida para abono de alquileres, intereses o amortizaciones —con sus correspondientes intereses [art. 29, 2, d)].

4. Subvenciones a los colegios mayores

Al derogarse expresamente —disposición final segunda— la Ley 24/1959 de Protección de Colegios Mayores, aún vigente como norma de carácter reglamentario en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuatro de la Ley General de Educación, los colegios dejarán de tener derecho —a partir del presupuesto de 1976— a la cifra de subvención presupuestaria de 444.444 pesetas por colegio, quedando el tema de las subvenciones —sin determinación de cuantías— a lo dispuesto en el decreto que se analiza, que sólo determina —art. 28, 1— que: «El Ministerio de Educación y Ciencia fijará en su presupuesto anual los fondos que se destinen a ayudar a los colegios mayores». Ello permite prever —en el caso lógico de irse resolviendo la angustiosa situación económica actual, provocada por una auténtica explosión de demanda de educación a todos los niveles— la posibilidad de una clara variación de la actual situación de estacionamiento.

También merece la pena destacar que el criterio de la Ley de Protección de Colegios Mayores, derogada, de considerar la subvención con carácter de

premio y estímulo por el adecuado cumplimiento de las funciones de los Colegios Mayores, de acuerdo con la legislación vigente, se mantiene —artículo 29, 1— en el decreto.

5. Otras innovaciones

En primer lugar, se destaca la regulación de las extensiones de colegio mayor que «no podrán servir de residencia permanente de alumnos a lo largo del curso» —art. 4.°, 2—, y deberán ser aprobados por el rector, oída la Comisión de Colegios Mayores (art. 7.°).

Igualmente tiene importancia el Consejo Asesor de Profesores de Universidad, en cuya composición y funciones el decreto se remite a los estatutos de cada Universidad (art. 12) y, a falta de norma expresa de los mismos, al convenio ya aludido anteriormente.

Por otra parte, la vinculación del director a la figura del rector como autoridad delegada del mismo, potencia su personalidad (art. 9.º), aproximando el colegio a la universidad, aun a costa de la disminución de poder que sobre el mismo ejerza la entidad colaboradora. Este fortalecimiento de personalidad se comprueba al examinar las funciones que el decreto asigna al director (art. 11).

Finalmente, la supresión de la Inspección Nacional de Colegios Mayores y su sustitución por un asesor (art. 31) con las mismas funciones no sólo expresa un cambio de nombre, sino la desaparición de un ánimo «inquisitivo» de la Administración y sustitución por un elemento de apoyo, coordinación y —en definitiva— asesoramiento.

6. La participación interna

Si la figura del director —por imperativo de la ley y del decreto— es la que asume «la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del colegio mayor», no se excluye, sino que, por el contrario, se configura como obligatoria la participación interna, a través de la constitución del Consejo Colegial (art. 14).

Algunos grupos colegiales enviaron observaciones al proyecto, en su día remitido a todos los colegios. La coincidencia era general: todos querían que se detallase la estructuración de la participación en cada colegio.

Sin embargo, parece más natural que sea cada núcleo de convivencia quien organice sus propias normas, sin más limitaciones que las líneas definidas por disposiciones superiores (la ley y el actual decreto que la desarrolla).

En todo caso, la participación colegial debe ser lo más intensa posible (art. 22), constituyéndose la misma como un derecho y al mismo tiempo un deber.

El decreto deja a cada colegio que ordene sus propias normas de convivencia, resultando necesaria la actualización o redacción de los nuevos reglamentos internos.

V. CONCLUSION

Constituye, por tanto, este decreto un paso que calificamos de decisivo en la historia de la Institución, que abre las puertas del futuro para todos cuantos participan ilusionadamente y con sacrificio al servicio de un ideal a través de la misma, sin que nadie haya sido marginado en su redacción y planteamiento, por lo que, si abriésemos el capítulo de gracias, abarcaríamos a toda la institución.

Pensar que existen 177 colegios mayores, con unas 20.000 plazas, con seminarios de distintas especialidades y cuya labor se puede —y debe— intensificar, que tienen la posibilidad de adscribirse a un determinado centro (facultad, colegio o escuela universitaria, etc.), llegando a acuerdos con la propia Universidad, puede dar idea de la potencialidad de la Institución de cara al futuro.

Si además se tiene en cuenta que anualmente se efectúan más de 50.000 actos culturales de todo tipo, con una asistencia promedio de 60 personas por acto, puede comprenderse cuál es la incidencia de la Institución en los medios intelectuales y culturales del país.

Por otra parte, no debemos olvidar realizar los correspondientes exámenes de conciencia para ver nuestros defectos, como institución y colegio a colegio, reconocerlos públicamente y ser capaces de superarlos, para cumplir cada día con nuestra función, bajo la dirección del rector de la universidad.

colecto mayors, no se excluye, sino que, cor el contrario, en covince